

A Despacho: marzo 20 de 2024
SOAD MARY LOPEZ ERAZO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, veinte (20) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00268

Dentro del proceso "2022-00128-00 -VERBAL NULIDAD ABSOLUTA-CONTRATO DE MUTUO de TULIO EMIRO TOBAR contra VICTOR HUGO MANZANO MERA y la sociedad COMERCIAL PROMETALCA LTDA EN LIQUIDACIÓN, mediante su representante legal, se profirió auto 257 del pasado 19 de marzo; providencia que se notificó mediante la incursión en el estado número 037 del 20 de marzo y en la misma entre otros se resolvió en su numeral:

"CUARTO: NO REPONER el numeral primero del Auto 1077 del pasado 15 de noviembre de 2023, que **ORDENÓ TENER por presentada de manera extemporánea la contestación de la demanda que hizo el demandado Dr. Víctor Hugo Manzano Mera, según lo expuesto en precedencia y en** consecuencia de lo anterior, que no hay lugar para surtir traslado de las excepciones de fondo que contiene el escrito presentado por el demandado Manzano Mera.- **QUINTO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo que contra el precitado numeral formuló de manera subsidiaria el demandado Dr. Manzano Mera, por ser procedente".-

Resulta que en la señalada providencia que resolvió la reposición y concedió la alzada al demandado, no se dispuso la concesión del termino de 3 días para que el apelante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en el numeral 3º, del artículo 322 del Código General del Proceso; además se omitió disponer remitir el asunto para surtir la alzada ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, sin necesidad de requerir se aporten las expensas para copias, puesto que se trata de un expediente digital.-

Frente a lo observado, procede adicionar el auto conforme lo permiten los términos del artículo 287 del Código General del Proceso y así se ordenará en esta oportunidad.-

Consecuentes con lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto 00257 de 19 de marzo de 2024, que en su parte resolutive, además,

RESUELVE:

DECIMO: Conceder el termino de 03 días al demandado apelante, doctor VICTOR HUGO MANZANO MERA, para que, de considerarlo agregue nuevos argumentos a su impugnación.-

DECIMO PRIMERO: ORDENAR que vencido el término anterior, se remita el expediente para que se surta la alzada, a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Cauca, sin necesidad que requerir al recurrente, para que aporte las expensas para expedición de copias, en tanto nos encontramos ante un expediente digital.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991e681a8027811f9dbd633d85046d588dcb091e9e22895eef51751a9b5f6691**

Documento generado en 21/03/2024 01:28:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>